



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 002293-0201-23-8 y N° 002111-0107-24-6 que contiene el Informe N° 924-2023-OCAJ-UNP del 20.Set.2023, la Solicitud S/N del 11.Oct.2023, la Resolución de Consejo Universitario N° 0526-CU-2023 del 31.Oct.2023, el Informe Legal N° 1150-2023-OCAJ-UNP del 30.Nov.2023, el Informe N° 001-2024-SG-UNP-VAGV del 17.Ene.2024, la Resolución de Consejo Universitario N° 0239-CU-2024 del 29.Abr.2024, el Informe N° 005-2024-SG-UNP-VAGV del 15.May.2024, el Informe N° 1014-2024-OCAJ-UNP del 07.Ago.2024, el Oficio N° 1829-R-UNP-2024 del 14.Ago.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1728-R-2021 del 02.Dic.2021, se resolvió: *"ARTÍCULO ÚNICO.- OTORGAR, beca de estudios a OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, en el Programa de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, como un apoyo por parte de nuestra Casa Superior de Estudios, teniendo en consideración sus escasos recursos económicos y de conformidad con la declaración jurada anexa en el presente";*

Que, a través del Oficio N° 182-2023-PROMADGTICS-EPG-UNP del 28.Ago.2023, la Mg. Esther Yolanda Lizana Puelles, en calidad de Coordinadora de Maestría en Dirección y Gestión de las de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se dirige ante el despacho del Asesor Legal, para informarle, que con Oficio 053-2022 del 14.Mar.2022, solicito al Sr. Rector la Nulidad del Acto Resolutivo Rectoral de Beca N° 1728-R-2021, argumentando que dicha resolución no fue notificada por la oficina que corresponde dentro de los plazo razonables, que el número de maestrantes es mínimo y como tal base del presupuesto de funcionamiento, resaltándose que el presunto beneficiario había culminado el primer ciclo de estudios por lo que no es posible atender becas con retroactividad y/o en vías de regularización;

Que, mediante Informe N° 924-2023-OCAJ-UNP del 20.Set.2023, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomendó:

- a) *"Se debe dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021 de fecha 02/Dic/2021, -la misma*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

que resuelve en su Artículo único: OTORGAR beca de estudios a OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, en el Programa de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Escuela de Posgrado de la UNP-; toda vez al no haberse notificado oportunamente a la Coordinación del Programa de Maestría citada, se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento; además de establecerse que los Programas de tanto Maestrías como de Doctorado llevados en la Escuela de Posgrado, tienen la calidad de autofinanciados; lo que de autorizarse la beca invocada, originaría un desmedro económico que afectaría a la Universidad Nacional.

- b) Se debe correr traslado al administrado Sr. Omar Arturo Vargas Gonzales, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos pertinentes, tal como lo señala el TUO de la Ley N° 27444 en su art. N° 143 – Inc. 4), esto es, dentro de un plazo máximo de 10 días; posteriormente, se debe elevar al Pleno de Consejo Universitario para su análisis y pronunciamiento correspondiente.”

Asimismo, se le corrió traslado al administrado OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, a efectos de que proceda a emitir sus descargos pertinentes;

Que, es así que, mediante Solicitud S/N del 11.Oct.2023, contenida en el Exp. N° 002293-0201-23-8, el administrado OMAR ARTURO VARGAS GONZALES procedió a emitir sus descargos, argumentado para ello que al no existir disposición alguna que declare o deje sin efecto la Resolución N° 1728-R-2021 de fecha 02/DIC/2021, la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, estaría actuando de forma arbitraria vulnerando sus Derechos Constitucionales y al Principio de Legalidad al no haberle permitido continuar con sus estudios de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; indicando para ello que, por errores de comunicación al interior de la administración de la UNP; alegando que, la ausencia de notificación de un acto administrativo no afecta la validez sino meramente a su eficacia y por lo tanto no es causal de nulidad, en consecuencia, no se puede anular una resolución favor del administrado alegando que no se le ha notificado internamente por la oficina correspondiente dentro del plazo. La anulación de una resolución a favor del administrado solo puede ser declarada nula si el acto administrativo es nulo de pleno derecho, esto significa que el acto es válido, pero contiene un vicio que puede ser corregido por la autoridad que emitió la resolución;

Que, mediante Sesión Ordinaria N° 05 del 31.Oct.2023, el Consejo Universitario aprobó la Resolución de Consejo Universitario N° 0526-CU-2023 de fecha 31.Oct.2023, la cual dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021 del 02.Dic.2021, por estar inmersas en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al administrado OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General...”;

Que, en este orden de ideas, con Informe Legal N° 1150-2023-OCAJ-UNP del 30.Nov.2023, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento legal señalando:

- a) “Que, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1728-R-2021 de fecha 02/DIC/2021, la misma que resuelve en su Artículo Único: OTORGAR beca de estudios a OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, en el Programa de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Escuela de Posgrado de la UNP-, al no haberse notificado oportunamente a la Coordinación del Programa de Maestría citada, se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento, además de establecerse que los Programas de tanto de Maestrías como de Doctorado llevados en





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

la Escuela de Posgrado, tienen la calidad de autofinanciados, lo que de autorizarse la beca invocada, originaría un desmedro económico que afectaría a la Universidad Nacional de Piura.

- b) *Debiéndose elevar lo actuado al Pleno de Consejo Universitario para su análisis y pronunciamiento correspondiente.*”;

Que, mediante Informe N° 001-2024-SG-UNP-VAGV del 17.Ene.2024, la Secretaria General, pone en conocimiento, lo siguiente:

“2.2. *Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 0526-CU-2023 del 31.10.2023 la cual dispuso otorgarle el plazo de Diez (10) días hábiles al administrado Omar Arturo Vargas Gonzales para presentar sus descargos, fue válidamente notificada con fecha 17.01.2024, de acuerdo a la Cedula de Notificación que se adjunta al expediente.*

(...)

2.4. *Que, mediante acuerdo de Consejo Universitario tomando en Sesión Ordinaria N° 06 del 19.12.2023, se aprobó “Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021”, sin embargo, al no haberse notificado al administrado oportunamente a fin de que presente sus descargos, deviene en necesario dejar sin efecto el acuerdo de Consejo Universitario señalado*

Concluyendo lo siguiente:

Estando a lo expuesto, se concluye que resulta necesario dejar sin efecto el Acuerdo de Consejo Universitario tomado en Sesión Ordinaria N° 06 del 19.12.2023, que aprobó “Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021; en el marco de lo citado en el rubro de análisis y comentarios y proponer su aprobación en nueva sesión”;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0239-CU-2024 del 29.Abr.2024, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 02 del 29.Abr.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General, se resolvió:

“Artículo N° 01.- **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el Acuerdo de Consejo Universitario tomado en Sesión Ordinaria N° 06 de fecha 19.12.2023 que aprobó: “Declarar la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021” en virtud a las consideraciones expuestas.

Artículo N° 02.- **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.”;

Que, complementariamente mediante Informe N° 005-2024-SG-UNP-VAGV del 15.May.2024, la Secretaria General, señala lo siguiente:

“(…) este despacho considera necesario se actualice la opinión legal vertida en el Informe N° 1150-2023-OCAJ-UNP, debiéndose tener en cuenta los argumentos expuestos por el administrado con escrito signado al Expediente N° 002293-0201-23-8 (...);”

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, prevé en su Inc. 1) Núm. 2) que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: “(...) **El Principio del debido procedimiento:** por el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten”. En el entendido que “la notificación del acto administrativo genera certeza para el computo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio la eficacia externa del acto administrativo”;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, asimismo, se tiene que la FUNCION PRINCIPAL de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que indica en su esfera de derechos o intereses, lo relevante para decidir la validez o no de la notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado. Y de igual forma su FINALIDAD es poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso y garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso;

Que, de acuerdo artículo 8° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9° establece: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”;**

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: **“Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).”** Mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;**

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;**

Que, con Informe N° 1014-2024-OCAJ-UNP del 07.Ago.2024, la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal indicando textualmente lo siguiente:

“(…) 2.2. Que, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, considera que, se debe merituar lo señalado por la Coordinadora de la Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura quien mediante Oficio N° 182-2023-PROMADGRICS-EPG-UNP, mediante la cual, da cuenta respecto a los documentos oficiales dirigidos al Titular del Pliego -Oficio N° 53-2022-PROMADGTICS-EPG-UNP y Oficio N° 29-2023-PROMADGTICS-EPG-UNP, los cuales dan cuenta de un manejo o proceder irregular, por cuanto, manifiesta primero que LA RESOLUCIÓN MATERIA DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD NO LES FUE NOTIFICADA POR LA OFICINA COMPETENTE DE MANERA CORRECTA U OPORTUNA, ES DECIR DENTRO DE LOS PLAZOS RAZONABLES, ADEMÁS QUE SIENDO EL NÚMERO DE MAESTRANTES ES MÍNIMO Y SE CONSTITUYE COMO LA BASE DEL PRESUPUESTO, CAUSANDO UN PERJUICIO O DESMEDRO ECONÓMICO TODA VEZ QUE EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS MAESTRIAS Y DOCTORADOS. OSTENTAN LA CONDICIÓN DE AUTOFINANCIADOS.

2.3. Que, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, considera que, en razón a lo expuesto, de al comprobarse que la resolución rectoral materia de nulidad al no haber sido notificada





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

correctamente -tal como lo señala la Coordinadora del Programa y además de resultar perjudicial causando un desmedro económico de desestabilizaría la realización del Programa- se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento

2.4. En consecuencia, el análisis establecido en la presente, nos encontramos inmersos dentro la causal consignada en el inciso 1) del Art 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias por lo que, en el presente caso, se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento y en razón a ello, SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1728-R-2021; así como de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexas a éste, ello en virtud a que, en cuanto a los alcances de la nulidad, se tiene que el Art.13°, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él", como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

2.5. Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el Art.11° 2) del D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". Es decir, en el caso que nos ocupa, serán los miembros del Consejo Universitario quienes deberán declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que emitieron, en vista que dicho Órgano de Gobierno no está sometido a subordinación jerárquica.

2.6. Que, en este sentido, teniendo en cuenta que los descargos efectuados por el administrado OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, no enerva la declaratoria de NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021, se debe seguir con el trámite de la misma.

RECOMENDACIÓN:

- a) Que, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1728-R-2021 de fecha 02/DIC/2021, la misma que resuelve en su Artículo Único: OTORGAR beca de estudios a OMAR ARTURO VARGAS GONZALES, en el Programa de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Escuela de Posgrado de la UNP-, al no haberse notificado oportunamente a la Coordinación del Programa de Maestría citada, se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento, además de establecerse que los Programas de tanto de Maestrías como de Doctorado llevados en la Escuela de Posgrado, tienen la calidad de autofinanciados, lo que de autorizarse la beca invocada, originarla un desmedro económico que afectaría a la Universidad Nacional de Piura.;"

Que, con Oficio N° 1829-R-UNP-2024 del 14.Ago.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0728-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA la Resolución Rectoral N° 1728-R-2021 del 02.Dic.2021, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (OMAR ARTURO VARGAS GONZALES), ARCHIVO
06 copias/VAGV.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)